

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-827/2016

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

### **SENTENCIA:**

Que recae al recurso de reconsideración, promovido por Feliciano Pérez Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>1</sup> recaída en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-159/2016.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, a los concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en dicha entidad federativa.

**b. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

**c. Cómputo municipal.** El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Huautla de Jiménez, finalizó el cómputo de la elección, declarando la validez de la misma y otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

**d. Recurso de inconformidad.** El catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados de la elección de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**e. Sentencia local.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó la elección de concejales en el referido ayuntamiento.

**f. Juicio de Revisión Constitucional.** El cinco de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática inconforme con la resolución de la instancia local, promovió demanda de juicio de revisión constitucional.

**g. Sentencia impugnada.** El primero de noviembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SRX-JRC-159/2016 en el sentido de modificar el acta de cómputo de la elección en Huautla de Jiménez, Oaxaca y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

**II. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, interpuso ante el recurso de reconsideración que es materia de estudio.

**III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-827/2016, a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, sirven de base, para determinar la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto con el propósito de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, que confirmó los resultados de la elección de concejales por el sistema de partidos, en el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-827/2016**

Tomando como soporte, lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que puedan impugnarse mediante recurso de reconsideración.

De conformidad con lo anterior, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procederá sólo cuando se trate de impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con base en este segundo supuesto, la Sala Superior ha determinado que la procedencia del recurso de reconsideración surte efectos cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y determinación de los partidos políticos<sup>5</sup>.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva<sup>6</sup>.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL "Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 17/2012 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>6</sup> Lo cual está establecido en la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25

<sup>7</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" - aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- Cuando, se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>8</sup>.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Bajo estas condiciones, las cuestiones que planteen agravios de **mera legalidad** quedan fuera de la materia de análisis de los recursos de reconsideración.

En la especie, las alegaciones que formula el Partido de la Revolución Democrática cuestionan el análisis de la Sala Regional respecto a:

- El incorrecto estudio de la causal de nulidad de votación referente al error en el acta de escrutinio y cómputo en las casillas 241

---

<sup>8</sup>Conforme a la jurisprudencia 5/2014, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## SUP-REC-827/2016

contigua 1 y 234 básica. Circunstancia que permitiría la apertura paquetes electorales.

- La falta de un análisis individualizado en cada uno de los paquetes electorales invocados respecto de la causal de nulidad por entrega extemporánea, vulnerándose el principio de exhaustividad. Asimismo, considera que debió ordenar diligencias para mejor proveer permitiendo que se perfeccionaran los elementos de prueba tendientes a acreditar dicha nulidad.
- Que no observó de forma propicia el agravio relativo la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley. Se aduce que es necesario un análisis conjunto de las casillas con retaso en su apertura, pues representa una restricción al ejercicio del derecho que duró alrededor de catorce horas con veinte minutos.
- La valorización inadecuada de la nulidad de la votación recibida por personas no autorizadas por la ley, situación que ocurrió en las casillas 236 contigua 1, 240 especial 1, 250 básica y 253 básica.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, del análisis de la sentencia es posible establecer que la Sala Regional Xalapa no efectuó examen alguno de constitucionalidad y convencionalidad, para demostrar lo anterior se presentan las consideraciones realizadas en el fallo impugnado, las cuales son:

- Sobre el error en el cómputo de votos, la responsable desestimó el posible dolo, al considerar que existieron errores circunstanciales en el llenado de las actas de cómputo de las casillas 241 contigua 1 y 234 básica, mismos que pudieron ser subsanados con otros elementos. La mera existencia de tales errores no justificó la apertura de paquetes, al considerarse que, del estudio hecho de la documentación era posible subsanar los datos faltantes.
- Conforme al principio procesal del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, el recurrente estaba obligado a aportar los elementos para afirmar que la entrega de los paquetes aconteció de manera extemporánea. Aún en el supuesto de que el plazo para la entrega del paquete electoral hubiera sido excesivo, no fue suficiente para acreditar la causal de nulidad, pues no se demostró que a consecuencia del retraso se hubieran alterado los resultados asentados en el acta de cómputo.
- La experiencia en los procesos electorales indicaba que la instalación tardía de las casillas obedeció a circunstancias inherentes al propio procedimiento de la apertura que, en forma razonable y justificada, pueden retardar el inicio de la recepción de

## SUP-REC-827/2016

la votación. Derivado de que el sistema de nulidades opera de manera individual, no es posible estudiar de manera conjunta el retardo en la apertura de las casillas, máxime, al no existir una afectación a la emisión del sufragio, pues los ciudadanos estuvieron en aptitud de ejercer este derecho a partir de la apertura de la casilla.

- El hecho de que ciudadanos que no fueron previamente designados se incorporaran como funcionarios de casilla, no fue causa suficiente para acreditar la nulidad de la votación recibida por personas no autorizadas por la ley, sino que se trata de una situación excepcional permitida por la ley derivado de que no fue posible cumplir con las formalidades de designación ordinaria de funcionarios de casilla. Asimismo, consideró fundada la nulidad en comento, respecto de la casilla 239 contigua 1, donde, se acreditó que quien fungió como escrutador de la mesa de casilla no estaba inscrito en dicha sección nominal, en consecuencia, se procedió a la recomposición de votos en la elección en Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Como se advierte, la responsable se concretó a analizar las alegaciones planteadas por el recurrente tendentes a comprobar que el tribunal local realizó un deficiente estudio de las causales de nulidad de la votación en la elección de concejales en Huautla de Jiménez, Oaxaca, que en opinión del demandante, eran de la entidad suficiente para que se hubiese decretado la nulidad de la votación y se hubiera modificado el resultado de la elección.

Las consideraciones que preceden, ponen en evidencia que el estudio efectuado por la Sala Regional y las alegaciones que el Partido de la Revolución Democrática realiza son de estricta legalidad. Es por ello que al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-827/2016**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**